*Asunto* : Informe sobre funciones, derechos y obligaciones de los vigilantes municipales.
*Solicitante :* **Ilmo. Ayuntamiento de XXXXXXXX**
*Expte.* : 087/2024-JADSC

**INFORME JURÍDICO**

**ANTECEDENTES**

- El Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de XXXXXXXXXX, remite escrito por el que expone que dicha corporación tiene actualmente en plantilla un total de cinco vigilantes locales, los cuales se encuentran en régimen de personal laboral fijo, y que éstos, durante el ejercicio de sus funciones y en el desarrollo de su actividad laboral se les presentan dudas de sobre qué actuaciones pueden realizar y/o qué denuncias, sanciones y otros expedientes pueden instruir como tales, solicitándose de estos Servicios Jurídicos se emita informe por el que se aclare todas las actuaciones, expedientes y acciones que puedan llevar a cabo en el ejercicio de sus funciones.

**NORMATIVA APLICABLE**

- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) .
- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (LOCFSE).
-- Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Informe UCSP Núm. 2014/055, de fecha 1 de julio de 2014, de la Dirección General de la Policía, Ministerio del Interior.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- Decreto 159/2006 de 29 de agosto, de Andalucía, por el que se determinan las funciones del personal "Vigilante Municipal en situación a extinguir".
- Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía (Derogada).
- Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía.

En virtud de ello, se emite el presente

**INFORME**

**PRIMERO**.- El artículo 51, en sus apartados 1 y 2, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (LOCFSE), dispone que :

*"1. Los municipios podrán crear cuerpos de policía propios, de acuerdo con lo previsto en la presente ley, en la Ley de Bases de Régimen Local y en la legislación autonómica. 2. En los municipios donde no exista policía municipal, los cometidos de ésta serán ejercidos por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con*



ide_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Asesor Técnico Área Orgánica el 11-07-2024

**Salida desde Expediente**

**Registro:**
**DIP/Salida_GEX/S/2024/6464**

**11-07-2024 13:04:13**

ide_registro_dipu_02

*la denominación de guardas, vigilantes, agentes, alguaciles o análogos.".*

Con este precepto enlaza el apartado 1 de la disposición transitoria 4ª del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Régimen Local (TRRL), al disponer que en los Municipios donde no exista Cuerpo de Policía Local, "*su misión se llevará a cabo por los Auxiliares de la Policía Local que comprenderá el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de Guardas, Vigilantes, Agentes, Alguaciles o análogas*". Redacción ésta que viene posteriormente a confirmarse con lo que esta misma norma dispone en su Disposición Transitoria Cuarta al determinar que:

*"Disposición transitoria cuarta.*
*En tanto se aprueben las normas estatutarias de los Cuerpos de Policía Local, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, y en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, serán de aplicación las siguientes normas:*

*1. La Policía Local sólo existirá en los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, salvo que el Ministerio de Administración Territorial autorice su creación en los de censo inferior. Donde no existan, su misión se llevará a cabo por los auxiliares de la Policía Local, que comprenderá el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de Guardas, Vigilantes, Agentes, Alguaciles o análogas.*
*2. Dentro de cada Municipio, la Policía se integrará en un Cuerpo único, aunque puedan existir especialidades de acuerdo con las necesidades. Bajo la superior autoridad y dependencia directa del Alcalde, el mando inmediato de la Policía Local corresponderá en cada Entidad al Jefe del Cuerpo.*
*3. Orgánicamente, la Policía Local estará integrada por una escala técnica o de mando y otra ejecutiva. En la escala técnica podrán existir los empleos de Inspector, Subinspector y Oficial, pero los dos primeros sólo podrán crearse en los Municipios de más de 100.000 habitantes; en la ejecutiva los de Suboficial, Sargento, Cabo y Guardia.*
*4. El ingreso como Guardia de la Policía Local se hará por oposición exigiéndose no exceder de treinta años de edad y acreditar las condiciones físicas que se determinen.*
*5. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local, en el ejercicio de sus funciones, tendrán a todos los efectos legales el carácter de Agentes de la Autoridad."*

En orden a dicha regulación, la Ley 2/1986, LOFCSE, viene a disponer en su artículo 39 que, en orden a que corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con referida Ley y con la de Bases de Régimen Local, coordinar la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad, ello se pondrá de manifiesto mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

*a) Establecimientos de las normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la de Bases de Régimen Local;*
*b) Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones;*
*c) Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a graduado escolar; y*
*d) Coordinar la formación profesional de las Policías Locales, mediante la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica.*



pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Asesor Técnico Área Orgánica el 11-07-2024

**Salida desde Expediente**

**Registro:**
**DIP/Salida_GEX/S/2024/6464**

**11-07-2024 13:04:13**

pie_registro_dipu_02

En función de ello, y como desarrollo normativo dentro de las competencias que por tanto le son inherentes en la materia, por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía se dictó la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, la cual ha sido en fechas recientes derogada por la Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía.

Esta nueva Ley andaluza (Ley 6/2023, de 7 de julio), en su Disposición Adicional segunda, que se refiere específicamente al "*personal vigilante municipal*", viene ahora a determinar expresamente lo siguiente:

> *"Disposición adicional segunda. El personal vigilante municipal.*
> *1.* ***El personal vigilante municipal del artículo 6.1 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, tendrá la consideración a extinguir a la entrada en vigor de la presente ley.***
>
> *2. Los ayuntamientos que creen el Cuerpo de la Policía Local emplearán una sola vez el procedimiento selectivo de concurso-oposición, mediante el sistema de promoción interna, para el acceso de su personal vigilante municipal que aspire a la categoría de policía.*
>
> *3. Reglamentariamente, se determinarán las características específicas de estos procesos selectivos, los requisitos que deberán concurrir en las personas aspirantes y los méritos que podrán ser valorados, entre los que se incluirán los servicios prestados como personal vigilante municipal. Dicho personal funcionario estará exento del requisito de estatura.*
>
> *4. El personal vigilante municipal que no supere el proceso selectivo para su integración en el Cuerpo de la Policía Local podrá seguir ocupando plaza con la consideración de personal vigilante municipal a extinguir."*

Dado que esta norma hace referencia al "*personal vigilante municipal*" que se regulaba en el artículo 6.1 de la normativa anterior, conviene siquiera hacer referencia al contenido del mismo a los efectos de entender qué personal queda dentro del elenco a que se hace referencia por la nueva Ley. Así dicho artículo 6º, venía a disponer lo siguiente :

> *"Artículo 6. Vigilantes municipales.*
>
> *1. De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en los municipios* ***donde no exista Cuerpo de la Policía Local****, las funciones atribuidas a sus miembros serán ejercidas por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación* ***vigilantes municipales*** *a cuyo personal se extenderá la competencia de coordinación. A tal efecto, los vigilantes municipales,* ***que deberán ser funcionarios de carrera,*** *recibirán cursos de formación adaptados a las características de sus funciones en la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía y en las Escuelas Mancomunadas, Municipales y Concertadas de Policía Local.*
>
> *2. En los municipios* ***donde exista Cuerpo de Policía Local****, el personal que realice funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de guardas,* ***vigilantes****, agentes, alguaciles o análogos,* ***no tendrá la condición de agente de la autoridad****."*

Asimismo la Disposición Transitoria Séptima de esta misma norma, ya derogada, se manifestaba en los siguientes términos:

> *"Vigilantes municipales a extinguir. Cuando un municipio cree Cuerpo de la Policía Local, los vigilantes municipales, si los hubiere, que no se integren en el mismo, permanecerán con la*



pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Asesor Técnico Área Orgánica el 11-07-2024

**Salida desde Expediente**

**Registro:**
**DIP/Salida_GEX/S/2024/6464**

**11-07-2024 13:04:13**

pie_registro_dipu_02

*consideración de situación a extinguir, desempeñando las funciones que reglamentariamente se determinen."*

En relación con esto último, el Decreto 159/2006 de 29 de agosto, de Andalucía, por el que se determinan las funciones del personal "*Vigilante Municipal en situación a extinguir*", en su artículo 1º dispone que "*El presente Decreto será de aplicación al personal Vigilante Municipal que exista en los Municipios de la Comunidad Autónoma donde se cree Cuerpo de Policía Local, que tendrán la consideración de situación a extinguir, de conformidad con la disposición transitoria séptima de la Ley 13/2001 de 11 de diciembre de Coordinación de las Policías Locales.*".

En este orden de cosas había que tener en consideración igualmente que la Dirección General de la Policía del Ministerio del Interior, en Informe UCSP Núm. 2014/055, de fecha 1 de julio de 2014, en relación con los Vigilantes Municipales, vino a señalar que "*…la seguridad en lugares públicos, al margen de la competencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, también es competencia municipal (art. 25.2.letras a) y f. LRBRL) y deberá ser la autoridad local de ese municipio quien manifieste si la figura del Vigilante Municipal mantiene la consideración de figura a extinguir o bien esa extinción no se ha llevado a cabo legislativamente y por tanto se ajusta al tenor literal del artículo 53 LOFCS,…*" .

**SEGUNDO**.- Dicho lo anterior, y tras la entrada en vigor de la Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía, se establecen respecto de los llamados vigilante municipales dos premisas determinantes:

1.- *Situación anterior a la nueva Ley*:

Se establecía que las plazas de vigilante municipal se le consideraban a extinguir en aquellos municipios que contaran con Cuerpo de Policía Local, pudiendo mantenerse esta categoría profesional en aquellos otros que no contaran con indicado cuerpo, de tal guisa que para este caso venía a establecer unas funciones que en determinados aspectos eran de sustitución de aquellos otros agentes, con un registro específico de este personal y una regulación como tales que se hacía mediante el Decreto 159/2006 de 29 de agosto, de Andalucía, por el que se determinan las funciones del personal "Vigilante Municipal en situación a extinguir".

En este sentido, la situación del municipio se ubicaba en el supuesto de aplicación del artículo 51.2 de la LOFCSE y en el artículo 6.1. de la ya derogada Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.

Y así, en orden a lo dispuesto por la LOFCSE, conviene hacer especial hincapié en el texto de dicha norma cuando dice : "*En los municipios donde no exista policía municipal,* ***los cometidos de ésta serán ejercidos por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia*** *de bienes, servicios e instalaciones…",* es decir, a falta de agentes del Cuerpo de la Policía Local, ese otro personal -que puede denominarse "*vigilante*", y que puede desempeñar funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones- suple las funciones y cometidos que, en caso de que lo hubiera, tendrían que ser ejercidas por la Policía Local.

Por otra parte, el Informe de la Dirección General de la Policía UCSP Núm. 2014/055, de 1 de julio de 2014, que hemos ya mencionado, señala expresamente, que hay que tener en cuenta que "*…Las funciones de vigilancia y protección pública,* ***de no ser prestadas por la Policía Local, deben prestarse por Auxiliares de la misma, con carácter de Agentes de la Autoridad*** *y cuyas funciones consistirán básicamente en la asistencia al vecindario y en la colaboración y auxilio a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la prevención de la comisión de delitos y en el mantenimiento del orden público….Asimismo, entendemos que, el personal auxiliar de la Policía Local debería ostentar la condición de funcionario municipal, perteneciente a la Escala de Servicios Especiales de los funcionarios de carrera.*".

Bajo esta perspectiva no debemos perder de vista en este apartado el hecho de que, sin perjuicio de la denominación que se les otorgue -como es por ejemplo la de "vigilante municipal"-, estos no dejan de ser



pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Asesor Técnico Área Orgánica el 11-07-2024

**Salida desde Expediente**

**Registro:**
**DIP/Salida_GEX/S/2024/6464**

**11-07-2024 13:04:13**

pie_registro_dipu_02

"*Auxiliares de la Policía Local*", como así hemos visto lo dispone el apartado 1º de la disposición transitoria 4ª del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (TRRL), y que por lo tanto, como ya hemos tenido ocasión de señalar, conforme a esta misma norma, en los Municipios donde no exista Cuerpo de Policía Local, le corresponde llevar a cabo la misión de dichos policías locales.

2.- *Situación tras la nueva Ley*:

Con la Ley 6/2023, la situación de "*a extinguir*" ha de declararse ya para la totalidad de plazas de vigilante municipal que tenga un municipio, con independencia de que éste cuente o no con cuerpo de la Policía Local.

La consecuencia inmediata que deriva de esta nueva situación es que, una vez que queden vacantes tales plazas de vigilantes municipales, dado su situación de "a extinguir", no pueden ser cubiertas nuevamente y procede su amortización por parte del Ayuntamiento, sin perjuicio de que la nueva Ley prevé un proceso selectivo específico para acceso mediante promoción interna de los vigilantes municipales al Cuerpo de Policía Local que cree el municipio -teniéndose en cuenta en este supuesto, de que el municipio pudiera cumplir las condiciones y requisitos que la nueva Ley andaluza establece para la creación del oportuno cuerpo policial-.

En cualquier caso, se cree o no por el municipio el respectivo cuerpo de la Policía Local, se ha de tener en cuenta lo dispuesto en el apartado 4 de la ya referida Disposición Adicional Segunda de la Ley 6/2023, en cuanto que: "*El personal vigilante municipal que no supere el proceso selectivo para su integración en el Cuerpo de la Policía Local podrá seguir ocupando plaza con la consideración de personal vigilante municipal a extinguir.*", circunstancia ésta que se entiende aplicable igualmente al actual personal vigilante municipal que viene prestando servicios en municipios donde no existe el citado cuerpo policial.

**TERCERO.**- Una cuestión que se torna fundamental en el caso concreto que estamos analizando es la referida a la situación laboral de los empleados que ocupen los puestos de vigilantes, en orden a dilucidar las funciones que estos pueden desarrollar aunque se encuentren en una situación de "a extinguir" como así establece la ya varias veces referida ley andaluza.

Esta cuestión resulta de vital importancia a la hora de precisar el alcance de las actuaciones que puedan llevar a cabo este personal en el ejercicio de sus funciones, sobre todo en lo concerniente al concepto de la "presunción de veracidad" respecto de lo constatado por el empleado público.

El art. 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), dispone que: "*5. Los documentos formalizados por los* ***funcionarios*** *a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario*".

Así, si el trabajador no es funcionario no tiene condición de autoridad y por ello los hechos que éste denuncie no tiene valor probatorio ni presunción de veracidad. Lo contrario, según reitera el Tribunal Constitucional, vulneraría el principio de inocencia del art. 24 de la Constitución.

Los llamados vigilantes municipales, auxiliares de Policía Local, o los denominados genéricamente "Guardas, Vigilantes, Agentes, Alguaciles y análogos" han de ser funcionarios, pues ello enlaza directamente con el artículo 92.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985, que reserva con exclusividad al personal sujeto al Estatuto funcionarial las funciones públicas que impliquen ejercicio de autoridad.

Es por ello que, los contratados laborales, cualquiera que sea su denominación, no pueden considerarse como "agentes de la autoridad". En este sentido, una denuncia efectuada por un Vigilante, Alguacil o empleado no funcionario, sino sujeto a la legislación laboral, habría de tramitarse como si la hubiese presentado un particular. Así, frente a las denuncias de los particulares, al carecer de presunción de certeza, es la Administración la que tiene que demostrar y comprobar los hechos por otros medios



pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Asesor Técnico Área Orgánica el 11-07-2024

**Salida desde Expediente**

**Registro:**
**DIP/Salida_GEX/S/2024/6464**

**11-07-2024 13:04:13**

pie_registro_dipu_02

probatorios, pues la sola denuncia del "vigilante, alguacil, etc." no funcionario o de un particular -como denunciantes- tienen el mismo valor que lo que, de contrario, pudiera aducir o argumentar el denunciado y, en caso de no existir otras pruebas, prevalecería la presunción de inocencia del denunciado.

En resumen, las denuncias formuladas por el personal laboral no tienen el valor probatorio necesario al que se refiere indicado art. 77.5 de la LPACAP. Por contra, los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes tienen valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados. Este es un precepto muy reiterado en la normativa sectorial, y así lo encontramos, por ejemplo : en la relativo a las actas de infracción levantadas por los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social; de las actas extendidas por la Inspección de Tributos; de las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad (cuerpos y fuerzas de seguridad); de las denuncias en materia de tráfico, etc.

La presunción de veracidad se predica pues respecto de las actuaciones levantadas por los agentes de la autoridad, categoría que la doctrina de manera general se inclina por asimilar a funcionario con competencia material en la materia o habilitado para el ejercicio de las funciones de inspección o constatación, aunque hay otros autores (como García Gómez de Mercado) que defienden un concepto más flexible de agente de la autoridad, como funcionario que sin ser estrictamente una autoridad, actúa con una autoridad tal en el ejercicio de la función pública que le autoriza para constatar determinados hechos.

En este ámbito, las denuncias de los funcionarios agentes de la autoridad gozan de un principio de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad apreciada directamente por los mismos, salvo prueba en contrario. Así la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que la presunción de legalidad y de veracidad se desenvuelve siempre que el denunciante sea el agente de la autoridad especialmente encargado del servicio (STS 2-7-97). El Tribunal Supremo, en Sentencia de 22 de septiembre de 1999, igualmente aborda esta cuestión, señalando que: *"No es admisible el criterio de reputar carente de todo valor la denuncia efectuada por un Controlador de Tráfico a efectos de acreditar una infracción de este tipo, como no lo sería el privar de valor a la denuncia efectuada por cualquier particular que observe la comisión de la misma. Con carácter general el artículo 75 de la Ley de Seguridad vial prevé que el procedimiento sancionador sobre la materia puede incoarse, tanto de oficio, como a instancia de agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico, o de cualquier otra persona que tenga conocimiento directo de los hechos.*
*La denuncia de quien tuviere ese conocimiento será siempre un elemento probatorio a tener en cuenta, conjugándolo con el resto de las circunstancias que puedan dar o negar verosimilitud la misma y constituyendo un elemento de valoración discrecional -aunque razonablemente apreciada- por parte del órgano administrativo al que competa sancionar el hecho, valoración en todo caso revisable por el Tribunal de instancia en la posterior vía jurisdiccional; y así lo tiene declarado este Tribunal en recurso promovido en interés e la Ley de 24 de septiembre de 1996.*
*Es, sin embargo, igualmente erróneo pretender fundar una decisión sancionatoria en la inversión de la carga de la prueba que significa la llamada presunción de veracidad -atribuida el artículo 76 de la misma Ley a las denuncias efectuadas por los Agentes de la autoridad antes mencionados-, prescindiendo de todo otro elemento de valoración, cuando no reúne esa condición el denunciante. La Jurisprudencia de esta Sala así ha venido declarándolo (Sentencias de 23 de noviembre de 1993 y 20 de diciembre de 1998, entre otras), y ninguna duda acerca del particular pueda plantearse sobre este tema, por otra parte, totalmente preferido por parte de la Corporación recurrente en su escrito de interposición*".

Igualmente, dentro del entorno en el que estamos situados, señalar que el Tribunal Supremo, en Sentencia de 26 de diciembre de 1998, en sus F.D. 3º y 4º, viene a incidir en la posición en que se encuentran los auxiliares de la Policía Local dependiendo de la existencia o no de Cuerpo de Policía Local, y de la



pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Asesor Técnico Área Orgánica el 11-07-2024

**Salida desde Expediente**

**Registro:**
**DIP/Salida_GEX/S/2024/6464**

**11-07-2024 13:04:13**

pie_registro_dipu_02

calificación de agentes de la autoridad de aquellos en determinadas situaciones, debiéndose tener en cuenta en todo caso, respecto de las referencias que contiene tal resolución judicial, que éstas hay que ponerlas en relación con la nueva regulación andaluza y entenderlas bajo el crisol de la nueva regulación al respecto en el territorio andaluz:

> *TERCERO.- En el supuesto de autos, aunque el Ayuntamiento recurrente ha cumplido el requisito de concretar en el suplico del escrito de interposición la doctrina que pretende, ha de concluirse que esta doctrina no guarda directa relación con el criterio erróneo que atribuye a la motivación de la sentencia impugnada y, por ende, al fallo en ella recaído. Dicha sentencia, conforme se ha expuesto con el necesario detalle en el primer fundamento jurídico de la presente, anula una resolución municipal sancionadora en materia de tráfico viario por varios argumentos, sustancialmente por el de que la denuncia procedía de un auxiliar de la Policía Municipal sin la condición de agente de la autoridad y, por consiguiente, sin la fuerza suficiente para acreditar el hecho denunciado sin pruebas complementarias. Como también ha quedado destacado en el mencionado fundamento, la carencia de la condición de agente para los expresados auxiliares la deduce la sentencia no solo de que según la Disposición Transitoria 4ª, ap. 1, del Texto Refundido de las Disposiciones en materia de Régimen Local de 1986 aquellos solo son posibles en poblaciones donde, en razón del número de habitantes, no exista Cuerpo de Policía Local, sino también del art. 2º.3 de la Ley Autonómica Balear 10/1986, de 26 de Octubre, y de la inadecuación a estas Leyes del Decreto del Gobierno Autonómico 79/1989, de 6 de Julio, que los permite en todos los municipios, aun excepcionalmente, "cualquiera que sea su número de habitantes" - art. 19.2-.Pues bien; cuando la Corporación municipal contradice este razonamiento en el escrito de interposición del recurso y defiende la legalidad del precitado Decreto autonómico, está poniendo de relieve que este es el tema nuclear debatido y no el de que ese Decreto y la Ley que en su criterio lo autorizaba constituyeran cumplimiento de las previsiones de esa misma Disposición Transitoria 4ª del Texto Refundido de 1986 y, consecuentemente, terminaran con la regulación provisional que la misma implicaba. Con otras palabras: al solicitar una doctrina como la que la Corporación recurrente postula en el suplico de su recurso, está implícita e indirectamente solicitando la confirmación de la legalidad de ese Decreto, que la sentencia había inaplicado de acuerdo con lo establecido en el art., 6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En realidad pretende, al margen del concreto litigio decidido en la sentencia, que conviene recordar fué no la legalidad de una disposición general, sino la de una sanción de tráfico de cinco mil pesetas de multa, obtener una doctrina legal que suponga el reconocimiento de la adecuación a Derecho de un Decreto autonómico y la prevención frente a posibles fallos adversos que vuelvan a cuestionarlo. Con arreglo a la doctrina sentada por esta Sala y a la que se ha hecho referencia en el precedente fundamento, este es motivo suficiente para la desestimación del recurso.".*

Dicho todo ello, habida cuenta que, en orden a la documentación remitida por el Ayuntamiento consultante, se deduce con meridiana claridad que dicha entidad carece -por propia voluntad- de Cuerpo de la Policía Local, y que el personal de la corporación que ocupa los puestos de vigilantes municipales no tienen la condición de funcionarios de carrera, resulta obvio que éstos empleados, a la hora de realizar las tareas que como tales tienen encomendadas, lo hacen a título de meros denunciantes sin que tengan la consideración de agentes de la autoridad y, por tanto, sus actos no gozan del principio de presunción de veracidad.

En esta tesitura carece por completo de sentido establecer un marco de funciones y competencias reguladas y específicas para este personal que por el mero hecho de que se les denomine "vigilantes municipales" a éstos les pudiera corresponder en el municipio en cuestión, en consideración a que, como se ha indicado, son personal laboral fijo de la Administración municipal.



pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Asesor Técnico Área Orgánica el 11-07-2024

**Salida desde Expediente**

**Registro:**
**DIP/Salida_GEX/S/2024/6464**

**11-07-2024 13:04:13**

pie_registro_dipu_02

Sobre dicha base, se trataría de un personal que al no poseer la condición funcionarial le están vetados todas aquellas funciones o labores que requieran ejercicio de autoridad, por lo que sólo cabe ceñirnos a que se trataría de un personal que desarrollaría todas aquellas tareas y trabajos en el orden municipal que le puedan ser encomendados por la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento (o persona en quien delegue tales atribuciones) pero que, en cualquier caso, siempre estaríamos ante actos carentes por completo de la presunción de veracidad además de que, en caso alguno, podrían realizar funciones policiales de ningún tipo, a salvo de aquellas que se refiriesen al mero cuidado, vigilancia o custodia de bienes municipales u otras similares sin posibilidad de ejercicio de autoridad.

Es cuanto tengo que informar, señalando que la opinión jurídica que se recoge en el presente informe se somete a la de cualquiera otra mejor fundada en derecho.

Córdoba, a (*fecha y firma electrónica*).
El Asesor Técnico de A.O., con atribución temporal de funciones en Servicio de Asesoría Jca. Diputación de Córdoba.



pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Asesor Técnico Área Orgánica el 11-07-2024

**Salida desde Expediente**

**Registro:**
**DIP/Salida_GEX/S/2024/6464**

**11-07-2024 13:04:13**

pie_registro_dipu_02